Causa nro. 1/2021 "LI, CHAOXIAN c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/ RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS"

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La Dirección Nacional de Migraciones (DNM) solicita que se decrete la caducidad de la instancia, con fundamento en lo normado por el art. 310 -inc. 1)- del CPCCN.

I.1. Corrido el pertinente traslado, la parte actora nada alega.

II. Inicialmente cabe recordar que la caducidad de instancia no está dispuesta en beneficio de la parte contraria a la que tiene la carga del impulso procesal; sino establecida en interés de la eficiencia de la administración de justicia, en tanto resulte conveniente dar por concluido el proceso en que la parte ha permanecido inactiva durante los plazos legales del art. 310 del CPCC.

Por tales motivos, la Corte Suprema ha sido enfática en punto a que el instituto de la caducidad de instancia —en tanto modo anormal de terminación del proceso— debe interpretarse con carácter restrictivo. De ahí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esa característica, evitando llevar, con excesivo ritualismo, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 304:660; 308:2219; 310:1009; 311:665; 325:694, entre otros).

II.1. A su vez, sabido es que la perención de instancia no opera de pleno derecho. Por lo tanto, el transcurso de los plazos previstos en el artículo 310 del CPCCN, sin la realización de ningún acto tendiente al impulso de las actuaciones, requiere además de la correspondiente resolución judicial que así lo declare.

Y en caso de que la incidencia sea promovida por la parte contraria a quien incumbe el impuso procesal, el art. 315 del CPCCN estipula que la petición deberá formularse "…*antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal*…".

#35242950#352840029#20221219095201504

Con todo, la norma aplicable no fija un plazo determinado. De modo que, siendo una cuestión opinable, la jurisprudencia se ha inclinado por la aplicación del plazo genérico del art. 170 del CPCCN —aplicado por analogía— o bien por la aplicación del plazo que resulta pertinente a los efectos de recurrir el último acto impulsorio (v.gr. art. 238 CPCCN).

III. Analizadas a la luz de estos principios las constancias de autos, corresponde en primer término analizar si el planteo resulta oportuno.

III.1. De las constancias de autos surge que el escrito presentado por la parte actora el día 14/9/2022 fue proveído por el juzgado en fecha 21/9/2022.

Y tratándose de una providencia simple (art. 160, CPCCN), la caducidad de instancia debía ser acusada dentro del plazo de tres (3) días previsto por el artículo 238 del CPCCN para la interposición del recurso de reposición

Siendo que la demandada formuló el acuse el 23/9/2022, es decir, dentro del aludido plazo legal; lo que determina que no consintió el aludido acto impulsorio.

IV. Ello sentado, la caducidad acusada resulta procedente; en la medida en que desde el dictado de la providencia de fecha 07/2/2022 la ha transcurrido el plazo de 6 (meses) meses previsto en el artículo 310 —inc. 1— del CPCCN.

Es que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto en examen es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando —como sucede en autos— aquella resulta manifiesta (Fallos: 317:369; 324:160, entre otros).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

Admitir la caducidad de instancia acusada. Con costas (art. 73, última parte, del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

#35242950#352840029#20221219095201504

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

Firmado en la Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. MDF

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified

Digitally signed by SANTIAGO RICARDO CARRILLO
Date: 2022.12.19 12:07:02 ART

#35242950#352840029#20221219095201504